

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HEIDY PATRICIA ORTIZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2023 00035 00

Procede el Despacho a analizar si la parte actora subsanó la demanda conforme los requerimientos del auto inadmisorio y en consecuencia determinar si resulta procedente su admisión o rechazo.

ANTECEDENTES:

La señora Heidy Patricia Ortiz Gutiérrez demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio UFATH No. 669-2022 con referencia Reclamación Administrativa R-4120-2022-Id: 211961 del 06 de noviembre de 2022 con el que se negó la existencia del vínculo laboral y por ende el pago de obligaciones salariales y prestacionales.

Este Juzgado mediante auto del 20 de febrero de 2023 resolvió inadmitir la demanda, en síntesis, porque integró contenidos propios y diferentes de otros acápite, no realizó una debida estimación razonada de la cuantía.¹

Dicha decisión le fue notificada a la accionante por estado electrónico No. 10 del 21 de febrero de 2023 que remitiera la Secretaría del Juzgado al correo del apoderado.²

Luego, el 2 de marzo de 2023, los accionantes remitieron a través de correo electrónico el escrito de subsanación con el que pretende tener por subsanados los yerros advertidos en el auto inadmisorio de la demanda.³

CONSIDERACIONES:

Los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), señalan la competencia para conocer del presente asunto; así mismo, los artículos 159 a 167 de la citada norma, establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contrario a la norma especial.

Así las cosas, visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida la misma; en consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

¹ (fol. 1-3 del archivo denominado 7_AUTOINADMITE(.pdf) NroActua 4 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820230003500)

² (fol. 1-3 del archivo denominado 11_ENVIOCOMUNICACIONES_MENSAJEDE DATOS (.pdf) NroActua 6 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820230003500)

³ (fol. 1-96 del archivo denominado 12_AGREGAR MEMORIAL_00820233502 0320(.pdf) NroActua 7 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820220003500)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda iniciada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Heidy Patricia Ortiz Gutiérrez contra el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto en forma personal al **Gerente del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.** o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificación, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

TERCERO: Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar el presente auto en forma personal al Ministerio Público delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **córrasele** traslado a los demandados y al ministerio público por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Adriana Cantor Ortiz, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Aunque debería disponerse conforme al artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., la consignación a cargo de la demandante de la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el despacho se abstiene en este momento de aplicar tal norma dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b90056947625d12bc60214b4f42550e704dbd8fe1b1402181ec5840825bffb**

Documento generado en 08/05/2023 12:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>